
IV JORNADA NOTARIAL

MENDOCINA

- 3 y 4 de septiembre de 2026 -

“PRENDA DE CREDITOS: alcance del
concepto crédito instrumentado
contenido en el Código Civil y
Comercial de la Nación”

TEMA 2: “VISIÓN ACTUAL DE LAS GARANTÍAS DENTRO DEL MARCO
DE LOS DERECHOS REALES Y PERSONALES”

“EL ROL DEL NOTARIO FRENTE AL DESARROLLO Y APLICACIÓN PRÁCTICA “

AUTORES: categoría 1

❖ **Esc. ACIAR, Carolina Paola** - Colegio Notarial de Mendoza.
caroaciara@hotmail.com

❖ **Esc. CORIA, Lucia Belén** - Colegio Notarial de Mendoza.
escribanacoria@hotmail.com

PONENCIAS

- La prenda de créditos puede constituirse sobre cualquier crédito instrumentado, bastando que documente el crédito, sin que sea indispensable para su ejercicio que el derecho se encuentre determinado en el mismo.
- Los créditos futuros derivados de operaciones que se encuentren instrumentadas pueden ser objeto de prenda de créditos.
- Propiciamos la interpretación del artículo 2232 del Código Civil y Comercial acorde con la evolución de las formas documentales y con la función económica de la prenda de créditos como instrumento de garantía y de financiación.
- Instamos a los notarios la aplicación de esta figura más allá de los títulos valores.

ÍNDICE

PONENCIAS	1
ÍNDICE	2
1. INTRODUCCIÓN	3
2. CONSIDERACIONES GENERALES	4
2.1. Legislación aplicable. Análisis.	4
2.2. Jurisprudencia	5
2.3. Instrumentación suficiente. Forma.	7
3. DESVINCULACIÓN DE LA PRENDA DE CRÉDITO DE LOS TÍTULOS VALORES.	9
4. CONCLUSIÓN	10
6. BIBLIOGRAFÍA	12

1. INTRODUCCIÓN

La figura de la prenda reconoce en nuestro derecho una extensa tradición normativa. Tanto el Código Civil de Vélez Sarsfield como el Código de Comercio contemplaron y regularon a la prenda civil y comercial respectivamente, distinguiendo sus diversas manifestaciones de acuerdo con la naturaleza de las operaciones jurídicas y económicas a las que estaban llamadas a garantizar. De este modo, la prenda se configuró históricamente como un instrumento destinado a otorgar seguridad al crédito, adaptándose a las necesidades propias de cada modalidad negocial.

Los distintos proyectos de reforma y actualización de la legislación civil y comercial fueron poniendo progresivamente el acento en aquellas disposiciones vinculadas con la prenda de créditos y derechos, particularmente como mecanismo apto para operaciones de menor escala.

Ya en el Proyecto de Reforma –a diferencia del Código Civil y del Código de Comercio– se recepcionaba una sección especialmente dedicada a la prenda de créditos (Sección Segunda del libro V, tít. XII). Ello resulta de la convicción de la comisión autora del Proyecto en los siguientes términos, expresada en los “Fundamentos del Proyecto de Código Civil”: “Al igual que las reformas proyectadas desde 1987, se pone énfasis en las normas atinentes a la prenda de créditos, pensada por Vélez Sársfield para negociaciones menores, pero que en el presente es imprescindible para acompañar la financiación de contratos de obras y servicios que contribuyan a satisfacer un proceso sostenido de desarrollo”. En su art. 2122, el Proyecto establece: “La prenda de créditos es la que se constituye sobre cualquier crédito instrumentado que puede ser cedido...”.¹

La sanción del Código Civil y Comercial de la Nación significó, en este sentido, una reformulación sistemática de los derechos reales de garantía y, dentro de ellos, de la prenda. A once años de su entrada en vigencia, la experiencia jurídica acumulada permite advertir que, pese a la claridad de sus lineamientos generales, subsisten interrogantes en torno al alcance y la interpretación de determinadas disposiciones.

En particular, el artículo 2232 del Código Civil y Comercial, al regular la prenda de derechos, plantea cuestiones que trascienden la mera literalidad de la

¹ La prenda de créditos: cuestiones de lege lata y de lege ferenda (1) Autor: Podrez Yaniz, Javier A. País: Argentina Publicación: El Derecho - Diario, Tomo 213, 591 Fecha: 16-06-2005 Sumarios Cita Digital: ED-DCCLXVII-899.

norma y que exigen una interpretación armónica con los principios generales del sistema de derechos reales, con la naturaleza del crédito y con las exigencias actuales de la circulación y financiación de los derechos patrimoniales.

Es precisamente en este punto donde se sitúa el objeto de la presente ponencia: profundizar el análisis del artículo 2232 del Código Civil y Comercial de la Nación, procurando determinar el verdadero alcance de la expresión “crédito instrumentado”, su diferencia respecto del crédito incorporado al propio derecho y las consecuencias jurídicas que de tal distinción se derivan para la constitución, eficacia y oponibilidad de la prenda.

El propósito no es solamente efectuar una interpretación dogmática de la norma, sino contribuir, desde una perspectiva jurídica y notarial, a la construcción de una concepción clara, actualizada y operativa de la prenda de derechos, que permita armonizar la seguridad jurídica propia de los derechos reales de garantía con las necesidades contemporáneas de financiación y circulación del crédito.

2. CONSIDERACIONES GENERALES

2.1. Legislación aplicable. Análisis.

El Código Civil y Comercial de la Nación recepta expresamente a la “Prenda de Créditos” en la sección tercera del capítulo cuatro: “Prenda”, del título XII: “Derechos reales de garantía”, del libro cuatro: “Derechos Reales”.

ARTICULO 2232.- Créditos instrumentados. *La prenda de créditos es la que se constituye sobre cualquier crédito instrumentado que puede ser cedido. La prenda se constituye, aunque el derecho no se encuentre incorporado a dicho instrumento y aunque éste no sea necesario para el ejercicio de los derechos vinculados con el crédito prendado. Se aplican supletoriamente las reglas sobre prenda de cosas.*

Creemos que, con respecto de esta norma, es necesario detenernos un instante para analizar dos conceptos que parecen lo mismo, pero no lo son, y que sobre todo, en el derecho comercial, se pueden diferenciar fácilmente, estos son: “instrumentado” e “incorporado”.

En derecho, algo **instrumentado** significa que un acto jurídico, acuerdo o voluntad ha sido redactado, documentado y revestido de una forma escrita o formal para que sirva como prueba, constancia o vehículo legal de eficacia, mientras que **incorporado** se refiere a un derecho que está unido de manera indisoluble a un documento (título valor), de modo que no se puede exigir ni transferir el derecho sin poseer y presentar el documento físico o digital que lo contiene.

Y aquí es donde surge la mayor duda respecto a la interpretación de este artículo, porque si partimos de una concepción histórica, el artículo 3212, del Código Civil derogado, exigía que *“el crédito dado en prenda conste de un título por escrito”*. Tradicionalmente se explicaba esto mediante la llamada *cosificación del derecho*: el crédito, es un derecho y no una cosa, debía quedar representada en un documento que pueda ser objeto de posesión y por esa vía, objeto de prenda. Es decir que no había posibilidad alguna de constituir prenda sobre instrumento donde no se encuentre determinado precisamente el crédito.

El Código Civil y Comercial, cambia sustancialmente ese enfoque y reconoce que: *“los derechos pueden constituir objeto de derecho reales, en los casos previstos por la ley”*, entonces, con esta información, nos preguntamos, ¿La prenda de créditos es uno de esos casos?

2.2. Jurisprudencia

En cuanto al “Crédito instrumentado” la jurisprudencia permite hacer una precisión muy importante: “crédito instrumentado” no significa necesariamente “crédito incorporado a un título” ni “crédito actualmente exigible”.

El art. 2232 adopta un concepto bastante más amplio cuando establece:

- *“La prenda de créditos es la que se constituye sobre cualquier crédito instrumentado que puede ser cedido.”*
- Y agrega algo decisivo: *“la prenda puede constituirse aunque el derecho no esté incorporado al instrumento y aunque el instrumento no sea necesario para ejercer el derecho.”* Por lo tanto, hay que separar tres conceptos: a) que exista un crédito; b) que ese crédito esté instrumentado; c) que pueda ser cedido. No dice que el crédito tenga que estar incorporado al documento. Esta distinción es justamente la que la jurisprudencia utiliza.

En el fallo: “Corporación Río Luján S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión de crédito”², la Cámara tuvo que resolver si determinados créditos futuros derivados de operaciones con tarjetas de crédito podían ser objeto de una cesión en garantía y, por aplicación del art. 1615, de las reglas de la prenda de créditos. La respuesta fue afirmativa. La Cámara sostuvo que los créditos estaban instrumentados mediante el contrato celebrado entre la concursada y la

² “Corporación Río Luján S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión de crédito”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, 21/07/2020.

administradora del sistema de tarjetas de crédito. Ese contrato había sido entregado al acreedor prendario y se había notificado la cesión al deudor cedido. El crédito, en concreto, sería cada suma que eventualmente habría de percibirse por operaciones futuras todavía, todavía no estaba determinado en su cuantía. Sin embargo, existía un contrato fuente actualmente existente que permitía identificar jurídicamente la relación de la cual esos créditos surgirían.

La Cámara dijo, en esencia: *no estamos frente a un crédito meramente hipotético o inexistente porque su causa fuente ya está instrumentada*. Esto modifica mucho el significado de “instrumentado”

De este fallo surge una interpretación que consideramos central: “Instrumentado” no equivale a “cada crédito documentado individualmente”.

Puede existir: CONTRATO FUENTE INSTRUMENTADO del cual NACEN O NACERÁN CRÉDITOS que pueden ser objeto de prenda. Es decir, la instrumentación puede recaer sobre la relación jurídica generadora del crédito, y no necesariamente sobre cada crédito individual considerado aisladamente, lo que reafirma lo que ya venimos considerando.

En el caso de los cupones de tarjetas, esto se ve con absoluta claridad: el contrato con la administradora era el instrumento que daba sustento a los créditos futuros.

¿Y qué pasa con el requisito de actualidad del art. 2188? El artículo establece como principio general que el objeto de los derechos reales de garantía debe ser actual. Podría entonces plantearse: Si el crédito todavía no nació o no está determinado, ¿cómo puede ser objeto de una prenda?

La Cámara reconoce expresamente esa tensión, pero entiende que no corresponde aplicar el principio de actualidad de manera que vacíe de contenido al art. 2232. Porque si existe una causa fuente contractual actualmente existente y debidamente instrumentada, no estamos ante una mera expectativa abstracta. El crédito puede ser futuro en cuanto a su nacimiento o cuantía, pero tiene una fuente jurídica actual y determinada.

Conforme al criterio establecido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en el fallo en estudio, la prenda de determinados créditos futuros constituye una excepción al principio general de actualidad previsto por el artículo 2188 del Código Civil y Comercial.

2.3. Instrumentación suficiente. Forma.

El Código expresamente elimina el requisito de incorporación. El propio artículo dice: *“aunque el derecho no se encuentre incorporado a dicho instrumento”*. Por lo tanto, sería contradictorio interpretar “crédito instrumentado” como “crédito incorporado al documento”. El legislador expresamente descartó esa exigencia. Esto diferencia al régimen argentino actual de una concepción estrictamente cartular del crédito. El documento instrumenta el crédito, pero el crédito no necesariamente está incorporado al documento, es decir no necesariamente debe estar literalmente “contenido” en el papel. Lo que importa es que exista un soporte documental que permita acreditar:

- la existencia de la relación jurídica;
- la causa fuente del crédito;
- la posibilidad de determinar al acreedor/deudor;
- la posibilidad de identificar el objeto de la obligación, aunque su cuantía todavía pueda variar;
- la transmisibilidad del crédito.

Entonces, ¿qué significa jurídicamente “instrumentado”?

A partir del texto del art. 2232 y de la jurisprudencia analizada, propondríamos como definición la siguiente afirmación:

Crédito instrumentado es aquel derecho personal de contenido patrimonial cuya existencia, causa fuente y elementos esenciales pueden acreditarse mediante un instrumento actualmente existente, aun cuando el crédito no se encuentre incorporado al documento, ni éste resulte necesario para ejercerlo.

No parece exigirse que el documento tenga una determinada forma solemne, por lo que siguiendo el principio de libertad de formas, principio general del derecho, podemos afirmar que entonces no importa si se trata de un instrumento público o privado, en ambos casos podría ser objeto de prenda de créditos.

Entonces, ¿Puede considerarse “crédito instrumentado” un derecho que surge de una escritura pública o un instrumento privado, aunque no sea un crédito actualmente exigible y aunque el instrumento no haya sido creado específicamente como título de crédito? Sí.

Y, más específicamente todavía: ¿Puede darse en prenda un crédito futuro que surge de una escritura pública o instrumento privado, por ejemplo, cuotas, saldos de precio, derechos derivados de una operación inmobiliaria, o, contrato

de locación de servicios, entre otros, utilizando ese mismo instrumento como instrumento suficiente a los efectos del art. 2232? Sí.

El art. 2189³ del Código Civil y Comercial de la Nación permite que el crédito garantizado esté individualizado desde el origen, o pueda nacer posteriormente, siempre dentro de los límites de especialidad y del monto máximo de la garantía. Es decir, se admite expresamente que el crédito garantizado pueda ser futuro.

La escritura pública, con todas las bondades que conocemos, tales como matricidad, fuerza probatoria particularmente intensa respecto de los hechos y declaraciones vertidos en ella, entre otros, los que especialmente han sido reconocidos por la jurisprudencia tanto anterior como posterior a la entrada en vigencia del CCyC, puede ser el instrumento del que surge el crédito sin discusión alguna, ahora ¿podemos afirmar lo mismo respecto de los instrumentos privados?

Los instrumentos privados son documentos escritos, conforme al artículo 286 CCCN, autógrafos, pues su autoría se atribuye a quien lo suscribe (art. 288 CCCN), independientemente de quien lo haya elaborado.

En estos documentos rige el principio de libertad de formas, por lo que no se exige otro requisito que la firma del otorgante. La mayor disponibilidad de datos, de acuerdo al tipo de acto, facilitará el tráfico negocial y la prueba en caso de controversia. Si bien no gozan de matricidad, como las escrituras públicas, la intervención notarial le otorga fecha cierta, a través de la certificación de firmas, - requisito indispensable para la oponibilidad de la prenda, conforme al artículo 2222 de CCYCN. Son flexibles en cuanto a las exigencias, lo que hace mas dinámica su utilización, asegurando un dinamismo seguro con la intervención del escribano. Vale aclarar que un documento escrito no siempre se trata de un documento “papel” pudiendo ser otorgado en soporte digital, la documentación electrónica y digital jurídicamente eficaz puede satisfacer el requisito de instrumentación, siempre que permita acreditar adecuadamente la existencia, autoría, integridad, contenido y causa fuente de la relación jurídica generadora del crédito.

³ARTICULO 2189.- Especialidad en cuanto al crédito: En la constitución de los derechos reales de garantía debe individualizarse el crédito garantizado, indicándose los sujetos, el objeto y la causa. El monto de la garantía debe estimarse en dinero y puede no coincidir con el monto del capital del crédito. Se considera satisfecho el principio de especialidad en cuanto al crédito si la garantía se constituye en seguridad de créditos indeterminados, sea que su causa exista al tiempo de su constitución o posteriormente, siempre que el instrumento contenga la indicación del monto máximo garantizado en todo concepto, de que la garantía que se constituye es de máximo, y del plazo a que se sujeta, el que no puede exceder de diez (10) años. La garantía subsiste no obstante el vencimiento del plazo en seguridad de los créditos nacidos durante su vigencia.

El artículo en análisis, ya no necesita explicar la figura mediante la antigua ficción de que la prenda recae sobre el papel físico, sino que recae sobre el derecho en sí, independientemente que conste o no en el documento físico o electrónico.

Las dudas que existían bajo el régimen anterior son superadas y no es necesario que el crédito esté incorporado al documento ni que la tenencia del instrumento sea necesaria para ejercer el derecho. Así el instrumento tiene una función de exteriorización y acreditación del crédito, pero no es necesariamente el objeto material sobre el cual recae el derecho real.

Podemos interpretar el concepto de “crédito instrumentado” del artículo 2232 del Código Civil y Comercial de la Nación en sentido funcional, comprendiendo todo crédito cuya causa fuente y elementos esenciales puedan acreditarse mediante un instrumento jurídicamente idóneo.

La instrumentación suficiente puede recaer sobre la causa fuente del crédito, aun cuando el crédito individual todavía no se encuentre determinado en su extensión, siempre que resulte determinable y susceptible de cesión.

Ahora bien, no alcanza con que las partes hayan pactado una garantía, para que tenga eficacia debe cumplir con los requisitos propios de la prenda porque los privilegios no nacen de la voluntad de las partes. Los privilegios surgen de las disposiciones legales. Entonces es necesario una prenda jurídicamente constituida para que esta sea oponible, Así tendremos en primer lugar la Existencia de la operación, en segundo lugar la Constitución de la prenda y en tercer lugar la Oponibilidad y Privilegio frente a los acreedores respectivamente.

Notificación: La característica especial de los derechos reales es su oponibilidad erga omnes y esta la logramos a través de la notificación. Con la Notificación el deudor obligado al pago conoce la existencia del gravamen, dándole publicidad y eficacia frente a terceros. Principio contenido en el art 2233, requisito básico para la existencia de prenda de crédito que conste en el instrumento y que se notifique al deudor del crédito prendado.

3. DESVINCULACIÓN DE LA PRENDA DE CRÉDITO DE LOS TÍTULOS VALORES.

Llegando al final de este trabajo no queremos dejar de dedicarle unos párrafos a la creencia arraigada que tenemos respecto a la vinculación de la prenda

de créditos y los títulos valores, porque la realidad es que venimos dotados de la concepción velezana de que el crédito cedido debe constar en el título por escrito.

Pero lo cierto es que el artículo que nos convoca es claro al darnos la posibilidad de preñar un crédito instrumentado sin que el derecho se encuentre incorporado en el mismo. Y es aquí donde tenemos que olvidar o desvincular la prenda de créditos de los títulos valores, porque si bien, es una posibilidad y vamos a seguir utilizando esta figura para los títulos valores, no es la única y probablemente por costumbre o por desconocimiento no abrimos nuestra labor a otras posibilidades y de este modo aportar una herramienta mas no solo a nuestra competencia notarial, sino al tráfico comercial.

4. CONCLUSIÓN

El concepto de “crédito instrumentado” no debe ser reducido al crédito incorporado a un documento ni identificado exclusivamente con los títulos de crédito.

El artículo 2232 adopta una concepción más amplia: lo relevante es que exista un instrumento jurídicamente idóneo que permita acreditar la relación jurídica de la cual el crédito surge o habrá de surgir.

La doctrina jurisprudencial de “Corporación Río Luján” confirma esta interpretación al admitir que la existencia de una causa fuente actualmente instrumentada permite superar, en determinados supuestos, el principio general de actualidad del artículo 2188, aun cuando la extensión del crédito todavía no se encuentre determinada.

Desde esta perspectiva, el crédito futuro no constituye necesariamente una expectativa carente de sustento jurídico. Cuando existe una relación jurídica actual, instrumentada y susceptible de generar créditos determinables, existe una base jurídica suficiente para que esos créditos puedan ser objeto de garantía.

Esta interpretación adquiere especial relevancia en la práctica notarial: una escritura pública o documento privado con firmas certificadas, que documenta un saldo de precio, cuotas u otros derechos de cobro puede constituir el instrumento de la causa fuente de créditos futuros susceptibles de prenda, sin que resulte necesario esperar a que cada crédito sea individualmente exigible.

La evolución hacia la contratación y documentación electrónica permite afirmar que el concepto de instrumento no está atado al soporte papel. La documentación electrónica o digital que reúna las condiciones de eficacia jurídica puede cumplir idéntica función instrumental.

En definitiva: “Instrumentado” no significa “incorporado”. Significa jurídicamente documentado de manera suficiente, esto permite posicionar a la prenda de créditos como una herramienta moderna de garantía, capaz de proyectarse sobre créditos actuales y futuros, documentados en instrumentos públicos, privados o electrónicos, siempre que exista una causa fuente jurídicamente determinada, el crédito sea determinable y susceptible de cesión y se cumplan los restantes requisitos legales para la constitución y oponibilidad de la prenda.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Claudio Kiper.- “Tratado de Derechos Reales” Tomo I, Teoría General de los derechos reales. – 2022.
- Horacio, Teitelbaum. – “Nuevos Paradigmas y desafíos de la reforma”. Revista del Notariado 918, junio 2015.
- Revista Notarial, sumario 982, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. Septiembre/ Diciembre 2016.
- Oficina de Jurisprudencia, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Poder Judicial de la Nación. 2025.
- Código Civil y Comercial de la Nación.
https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26994-235975/actualizacion?utm_source=chatgpt.com.